



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177 - 2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ,
CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, ALCALDÍA MUNICIPAL
DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE HACIENDA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 11 de junio de 2021, por medio del cual, declaró la improcedencia de la acción de tutela elevada por el GERARDO QUINTERO CALDERON.

ANTECEDENTES

El señor Gerardo Quintero Calderón, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra el IGAC, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ, el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE HACIENDA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, amparo de pobreza, mínimo vital, propiedad y supervivencia.

HECHOS

Como sustento fáctico, la parte actora indicó lo siguiente:

“1) Según oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como derecho de petición, en calidad de poseedor y responsable de pago de los impuestos de predio urbano distinguido con la ficha catastral No. 01-10-0667-0007-000, bajo la matricula inmobiliaria No. 350-41914, ubicado en el barrio especial El Salado de Ibagué – Tolima, solicité a los accionados la revisión del avalúo catastral que de forma arbitraria se le ha aplicado a este predio, teniendo en cuenta, que en ningún momento ha tenido mejoramiento de construcción ni mejoramiento urbano en el entorno; de cualquier forma es inconcebible que en dicho predio hasta el 31 de diciembre de 2017, me tenían un avalúo de \$108.121.000; pero a partir de 1 de enero de 2018, aparece con un avalúo tres veces mayor, que corresponde a \$323.948.000; cuando en forma normal de un año a otro se debe incrementar hasta el 10%, como lo establece la ley contemplada en el código de industria y comercio, de igual forma, dichas entidades, fundamentaron el incremento en un supuesto reevaluó catastral realizado en el año 2017; ya que se encuentra dentro del convenio firmado con la alcaldía municipal de Ibagué – Tolima, y según informes que se han hecho notorios y públicos, este convenio debe tener vigilancia hasta el mes de junio de 2018 y del cual el IGAC, puede allegar una información, del avalúo y trabajo de reevaluó catastral, cuando se

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

termine el trabajo y luego pasaría a revisión de un interventor, luego llegar a manos de la alcaldía; quien lo debe dejar a disposición del Concejo Municipal de Ibagué - Tolima, para que allí se dé aplicación a las tarifas aplicadas al hecho y efecto y como sucedió en el presente caso, el suscrito reclamó la arbitrariedad cometida, ya que en forma apresurada se está aplicando una tarifa arbitraria que lo ha hecho la Secretaría de Hacienda y el IGAC; pero la responsabilidad también cabe en el IGAC, por el incremento del avalúo y porque la Secretaría de Hacienda en forma arbitraria está aplicando estas nuevas tarifas, en informes parciales de avalúo que fue recibido por el IGAC y por lo tanto, efectuaron un avalúo arbitrario y a quienes le corresponde la revisión y aplicación en forma justa, teniendo en cuenta que el predio se encuentra en estrato dos (2) y por esta razón, los accionados me están violando mis derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela y que por consiguiente me han causado daños materiales, morales, psicológicos y a la vez no tengo otro medio jurídico para hacer valer y hacer cumplir con mis derechos fundamentales violados por los accionados y donde se debe efectuar la revisión de los impuestos por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación y la Fiscalía general de la Nación, para que hagan devolver el dinero cobrado en forma arbitraria.

Conforme a los hechos antes descritos, formuló las siguientes:

“PRETENSIONES

“1. Se tutelen todos los derechos accionados de la presente ACCIÓN DE TUTELA.

2. Solicito se oficie y ordene a los accionados, al cumplimiento de la reevaluación del cobro del avalúo catastral, por no mejoramiento de construcción del predio urbano con ficha catastral No. 01-10-0667-0007-000, bajo la matrícula inmobiliaria No. 350-41914, ubicado en el barrio especial El Salado de Ibagué - Tolima y devolución del dinero cobrado en forma arbitraria, además para que se haga el estudio de suelos en dicho predio, para que cobren lo justo y no sigan cobrando lo que no s (sic) a la fecha.

3. solicito de su despacho, se lleve a cabo la inspección judicial, solicitada en el acápite pruebas documentales, para corroborar el agravio y violación de los derechos fundamentales incoados en la presente ACCION DE TUTELA.

4. se lleve el debido proceso a su despacho, teniendo en cuenta los hechos, los derechos sobre los cuales invoco protección, los fundamentos de derecho, la competencia, las pruebas documentales, las pretensiones, el juramento, los anexos y las notificaciones

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL-DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESOS (Documento No. 09 Secretaría Hacienda Contesta Tutela del Expediente Digital)

Dentro del término otorgado por el A Quo, la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué, por medio de la Dra. Yenny Milena González Cruz, en calidad de Directora de Rentas e Ingresos contestó la acción de tutela, señalando que, la entidad conoció de la solicitud del accionante una vez fue

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

notificado el auto admisorio de la tutela, sin tener conocimiento alguno de los argumentos brindados por el IGAC para dar respuesta a la petición incoada.

Así mismo, indicó que la función del IGAC es asignar y revisar los avalúos catastrales de los predios de base gravable del Impuesto Predial Unificado tal y como lo estableció la Resolución No. 070 de 2011, correspondiéndole a las tesorerías municipales acogerlo y aplicando las tarifas o tasa que asigne el Concejo Municipal. Por lo tanto, manifestó que la Dirección de Rentas está imposibilitada para realizar cualquier tipo de modificación o variación sobre los avalúos.

Por las anteriores razones, solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción Constitucional.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ (*Documento No. 10 Municipio Ibagué Contesta Tutela del Expediente Digital*)

Mediante escrito de fecha 02 de junio del 2021, vía correo electrónico, el Dr. Luis Carlos Linares Guzmán, en su calidad de Asesor de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, siguiendo instrucciones impartidas por el señor Alcalde Andrés Fabián Hurtado, allegó contestación indicando que, es de vital importancia recordar que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, y que conforme a los hechos expuestos por el accionante, a la fecha no ha sido presentada petición o reclamación alguna para que la entidad pueda proceder al estudio del caso.

Por otro lado, manifestó que, la base gravable del impuesto predial unificado, es el avalúo catastral que para el caso en concreto la competencia estaría en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Así mismo, indicó que el actor tenía pleno conocimiento de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales desde el mes de enero de 2018, cuando notó el incremento desproporcionado en la liquidación del impuesto predial, y no fue sino hasta mayo de 2021 (Dos años después) en el que decidió poner en funcionamiento el aparato judicial, buscando la protección de los derechos presuntamente vulnerados, sin que exista justificación alguna en la que el accionante justifique por qué no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable, tal y como lo establece el requisito de inmediatez que ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción constitucional, al no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante, y por existir otro mecanismo judicial para la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, así como también no haberse ajustado al principio de inmediatez.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ (*Documento No. 11 Instrumentos Públicos Contesta Tutela*)

Mediante escrito del 04 de junio del año en curso, remitido vía correo electrónico, se pronunció la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Ibagué, la Dra. Bertha Fanny Hurtado Arango, indicando que el accionado no ha presentado solicitud o petición alguna ante la entidad. A su vez,

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

precisó que la entidad no es la competente para asignar el valor catastral a los bienes inmuebles, ni realizar reevaluaciones de los mismos, dado que esta función le compete en el caso en concreto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Por lo anterior, considera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, por considerarse improcedente frente a la entidad vinculada.

CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Durante el término de traslado, la entidad no se pronunció frente a la acción de tutela.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

En el término concedido por el A Quo, la entidad **guardó silencio**.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 11 de junio de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, resolvió declarar la improcedencia de la acción constitucional, interpuesta por el señor Gerardo Quintero Calderón.

Como sustento de su decisión, la juez de conocimiento expresó lo siguiente (*Documento No.12 Fallo Tutela Primera Instancia del Expediente Digital*):

“(...)

A pesar de que el accionante aduce que elevó la petición antes mencionada ante el I.G.A.C únicamente allega como prueba de esto un documento que no cuenta con comprobante de recibido por parte de la entidad a la que está dirigido. Lo anterior sería ápice para concluir de inmediato la improcedencia por el incumplimiento al requisito de subsidiariedad frente al accionado I.G.A.C., sin embargo, debe precisarse antes que, aun cuando no existe prueba de la presentación de la petición, en vista de que, el I.G.A.C fue notificado de esta acción y no se pronunció al respecto ante este despacho, lo narrado por el tutelante goza de presunción de veracidad en atención a la figura jurídica consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de la cual “se presumen como ciertos los hechos cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado, y sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado, además de que, cuando una persona invoca la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por tal presunción, toda vez que al tratarse de un mecanismo de protección y aplicación de derechos, se conjetura que las actuaciones del actor se ciñen a los postulados de buena fe, es decir que se presume en efecto que el actor si elevó ante el I.G.A.C la petición alegada en los hechos del escrito de tutela.

Ahora, pese a que lo narrado por el tutelante goza de presunción de veracidad, aunado a que este es sujeto especial de protección por ser de la tercera edad y en ese caso se admite una consideración especial al requisito de procedibilidad, lo cierto es que no puede concluirse la procedencia de esta acción frente al I.G.A.C, en tanto al requisito de subsidiariedad, por cuanto el accionante no manifestó o dio indicios si

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

quiera sobre la fecha en que aduce fue radicada o enviada la mentada petición ante el instituto señalado, no pudiéndose entonces concluir si el I.G.A.C aún se encuentra en tiempo legal para resolver dicha petición, es decir, no pudiéndose determinar que en efecto se agotó la reclamación previa para, de esa manera, realizar el estudio de fondo correspondiente.

De otro lado, la acción de tutela fue instaurada también en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, CONCEJO MUNICIPAL Y ALCALDIA DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE HACIENDA, y frente a estas entidades, este despacho advierte que no se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa por pasiva ni de subsidiariedad, como quiera que, de forma respectiva, la petición que allega el accionante está dirigida únicamente al I.G.A.C, no a las demás entidades accionadas, y sobre los hechos y pretensiones que alega y reclama el actor que podrían involucrar a estas entidades, como lo son la aplicación arbitraria de tarifas para los cobros realizados sobre la base del avalúo catastral de predio identificado en el escrito de tutela no se demostró, o si quiera se hizo referencia, al agotamiento de las reclamaciones previas concernientes en ese sentido se declarara 'también la improcedencia de la presente acción.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante presentó escrito de impugnación, encontrándose en desacuerdo al desvincular a la Alcaldía Municipal de Ibagué, así como a la Secretaria de Hacienda de Ibagué, pues aduce que, estas entidades deben velar porque se respeten las propiedades de Ibagué-Tolima, en el entendido de que el predio es propiedad del circuito, sobre el cual, el IGAC tiene registro de este dentro de su base de datos.

Resaltó que las tesorerías no pueden acogerse a una aplicación de tarifas y tasas que asigne el Concejo Municipal, porque se debe tener en cuenta que, los predios menores no pueden tener un avalúo superior a los predios del centro de la ciudad, así como tampoco, pueden ser superiores de los estratos socioeconómicos establecidos por Planeación Municipal en forma arbitraria, y que el impuesto predial debe ser calculado de acuerdo a la posesión del predio, en este caso, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-41914 y ficha catastral 01-10-0667-00007-000, ubicado en el barrio El Salado de Ibagué, el cual es estrato 2.

Adicionalmente, señaló que no es cierta la afirmación rendida por las entidades accionadas al indicar que no ha presentado peticiones y reclamaciones, sino por el contrario, han sido bastantes las ocasiones en las que ha solicitado la reevaluación del predio y nuevo cálculo del impuesto predial para que de esta forma sea devuelto los dineros cobrados con presunta arbitrariedad

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia, se acojan las pretensiones de la acción de tutela interpuesta, por encontrarse ajustada a derecho (*Documento No. 14. Impugnación Fallo de Tutela*).

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entra a determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber declarado improcedente la acción de tutela presentada por el señor Gerardo Quintero Calderón, por no agotar el mecanismo judicial idóneo para la reevaluación del avalúo catastral por no mejoramiento del predio urbano identificado con ficha catastral No. 01-10-0667-0007-000 y la matrícula inmobiliaria No. 350-41914, devolverle el dinero que le fue cobrado en virtud de ese avalúo catastral que objeta y realizar el estudio de suelos en dicho predio para que se cobre lo justo; o si por el contrario, se deben amparar los derechos fundamentales deprecados por el actor, al mantenerse vigente la aludida vulneración alegada por el recurrente.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta, así:

“Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios serán apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, Dijo:

“(…) Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.¹”

De otro lado, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, ha precisado al respecto:

“(…) Igualmente debe la Sala reiterar que la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo alternativo para lograr la protección de los derechos, pues como se ha dicho en múltiples ocasiones es un mecanismo residual y subsidiario, es decir que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.²”

1. Principio de Subsidiaridad de la acción de tutela.

El principio de subsidiaridad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el parágrafo 4º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dicha norma a su tenor indica:

“Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En consecuencia si el accionante, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficiente para la protección de sus derechos, debe recurrir a este como primera medida, antes de intentar acceder a la vía de tutela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, ST 543-92. MP. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Actores: Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, 19 de Marzo de 2.009. Rad. 25000-23-15-000-2008-01048-01. Actor: Luis Humberto Otálora Mesa. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

Dicha medida se sustenta en el hecho que el constituyente busco que esta acción no desplazara o remplazara los mecanismos ordinarios y específicos de defensa previsto por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico.

La tutela no puede ser concebida como un mecanismo que remplace acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto.

Así lo indicó, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-406 del 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño:

“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

No obstante lo anterior, es importante señalar que aun cuando existen mecanismos ordinarios de protección de los derechos presuntamente afectados, la tutela procede si el accionante acredita:

- i. Que el mecanismo existente no cumple con el carácter de idoneidad.
- ii. Que aun siendo idóneo, la acción de tutela se use como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El primer presupuesto se configura cuando el medio judicial previsto no resulta eficiente o idóneo para resolver el conflicto en una dimensión constitucional.

2. Inexistencia de perjuicio irremediable.

El segundo presupuesto se presenta cuando la tutela es el mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir las características de ser:

*“(i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;*

*(ii) **por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;*

*(iii) porque las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean **urgentes**; y*

*(iv) por que la acción de tutela sea imposterizable a fin de garantizar que sea adecuada **para restablecer el orden social justo en toda su integridad.**”³*

³ sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

3. Existencia de mecanismo ordinario idóneo.

Sobre el particular, sea menester advertir que la H. Corte Constitucional, ha analizado la procedencia de la acción de tutela, para obtener el cumplimiento de fallos judiciales, en los siguientes términos:

“La regla general es que las controversias jurídicas sean resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos, pero estos mecanismos muchas veces pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. Lo anterior, obliga al juez de tutela a determinar en cada caso, cuándo a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.

En este punto, la Sentencia T- 145 de 2008, en la que el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante el ISS, el cual negó la prestación porque el peticionario no cumplía con las semanas requeridas, y, después de hacer uso de los recursos de ley para que las accionadas certificaran el tiempo laborado y asumieran su responsabilidad pensional, sin obtener ningún resultado, y, al creer el actor hallarse dentro de los supuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para el reconocimiento de la pensión solicitada a través de tutela, pues su estado de invalidez le impedía desempeñar una actividad laboral que le procure sustento, la Corte reitera la jurisprudencia constitucional, en el sentido que:

“la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley, y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto”[4].

No obstante, también se manifiesta en esta providencia, que:

“de manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable. Tal es el caso de la pensión de invalidez, cuando se acredita que efectivamente la negativa a su reconocimiento afecta la vida en condiciones dignas de una persona que, además, por su estado de incapacidad o por su edad, requiere de especial protección y asistencia del Estado”[5].”⁴

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4 Sentencia T-657 de 2011

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁵.

De igual manera, en Sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

“... i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

Igualmente ha resumido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, las cuales reitera en Sentencia T-1160A/01 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y que para el caso en concreto, el Tribunal resalta los literales c), b) y g), que hacen gala de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el actuar de la administración y por ende la atención de los derechos de petición que ante ellos sean elevados.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Por otra parte la ley 1755 del 2015 establece el objeto y unas pautas por las cuales deberá regirse el derecho de petición y el término que se debe tener en cuenta para que las autoridades respondan las peticiones incoadas por los solicitantes:

“..Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes*

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

V

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..”*

Dispone el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Casos de Mayor Indefensión y Vulnerabilidad:

Finalmente, hay que resaltar que la Corte Constitucional ha señalado casos excepcionales que ameritan un trato desigual y preferente por parte de las entidades del estado, en virtud del denominado por la doctrina derecho a la igualdad negativo, según el cual a los desiguales no se les puede dar un trato igual. De esta manera lo indicó en sentencia T 919 del 2006 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos:

“Entre el grupo poblacional de personas desplazadas, que de por sí amerita un tratamiento prioritario por su condición de especial protección constitucional, pueden encontrarse casos de individuos o familias que se encuentran en una situación de particular indefensión y vulnerabilidad, incluso mayor a la de la generalidad de personas desplazadas. Se trata de casos individuales y excepcionales, cuyas condiciones son especialmente extremas, y que por lo mismo requieren un tratamiento particularmente atento, por haber adquirido el status de sujetos de protección constitucional reforzada, en virtud de las condiciones concurrentes de debilidad que les asisten.”

CASO CONCRETO

El señor Gerardo Quintero Calderón, acude a la presente acción constitucional contra el IGAC, Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, Concejo Municipal de Ibagué, Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaría de Hacienda, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al mínimo vital, a la propiedad y a la supervivencia,

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

aludiendo que solicitó revisión del avalúo catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 350-41914 y ficha catastral No. 01-10-0667-0007-000, ubicado en el barrio El Salado de Ibagué – Tolima, debido a que afirma que de forma arbitraria se le ha aplicado un incremento injustificado (*Documento No. 02 Tutela Pdf, del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, quien mediante auto del 31 de mayo de 2021 procedió a realizar su admisión, concediéndole a las entidades vinculadas el término de 02 días para que aportaran el informe correspondiente.

Durante el término de traslado, se pronunció la **Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué**, manifestando que la entidad no tiene injerencia alguna en la Litis, puesto que la solicitud va encaminada a modificaciones y revisiones sobre avalúos catastrales a los predios, circunstancias que son del resorte exclusivo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C.; motivo por el cual, solicitó su desvinculación de la presente Litis, por presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva (*Documento No. 09 Secretaría de Hacienda Contesta Tutela del Expediente Digital*).

Igualmente, se pronunció el **Municipio De Ibagué** señalando que no ha vulnerado en momento alguno derechos fundamentales del señor GERARDO QUINTERO, pues afirma que, el accionante no ha presentado derecho de petición o reclamación ante esa entidad. Así mismo, sostuvo que si el accionante tuvo conocimiento del presunto incremento injustificado del valor del impuesto predial desde el año 2018, no explica la razón por la cual, hasta la presente anualidad decide acudir al aparato jurisdiccional, incumpliendo de esta manera los principios de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicitó que la Alcaldía de Ibagué sea desvinculada de la presente acción constitucional (*Documento No. 10 Municipio de Ibagué*).

De la misma manera, se pronunció la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué**, expresando que el accionante no ha presentado petición o reclamación alguna ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Así mismo, puntualizó que la entidad no es la competente de realizar el avalúo catastral de los inmuebles, conforme a la Ley 14 de 1983 y la Resolución 070 de 2011 (*Documento No. 11 Instrumentos Públicos Contesta Tutela del Expediente Digital*).

Por su parte, el **Concejo Municipal De Ibagué** no se pronunció frente a la acción de tutela y el I.G.A.C, guardó silencio.

Mediante sentencia del 11 de junio de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Gerardo Quintero, al considerar que en el sub judice no se acreditó si quiera la fecha en que fue radicada la petición ante el I.G.A.C, por lo que no se lograba establecer, si el Instituto mencionado aún se encontraba en termino para resolver la petición incoada, y así mismo, permitir que por esta vía se determinara si había lugar a protegerse los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a favor del señor Quintero Calderón.

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

Adicionalmente, expresó el A Quo que, en el sub judice tampoco se había acreditado el agotamiento de la actuación administrativa antes las demás entidades accionadas, razón por la cual, no se cumplía con el requisito de subsidiariedad (*Documento No. 12 Fallo Tutela Primera Instancia*).

En sede de impugnación, el señor Gerardo Quintero Calderón manifestó estar en desacuerdo con la decisión del A Quo, al considerar que las entidades desvinculadas en el proceso deben velar para que se respeten las propiedades de la ciudad. Así mismo, indicó que lo que están buscando estas entidades, es evadir responsabilidades frente al impuesto predial, resaltando que, las tesorerías no pueden acogerse a la aplicación de tarifas y tasas que asigne el Concejo Municipal, pues no resulta procedente que los predios menores no pueden tener un avalúo superior a los predios del centro de la ciudad, así como tampoco, pueden ser superiores dentro de los estratos socioeconómicos que establece Planeación Municipal en vista a que, de acuerdo a la posesión del predio, el mismo se encuentra en estrato 2.

Igualmente, afirmó que ha presentado en múltiples ocasiones peticiones y reclamaciones ante las entidades demandadas, sin recibir respuesta alguna; motivo por el cual solicitó, se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia, se acceda al amparo invocado (*Documento No. 14 Impugnación Fallo de Tutela*).

Conforme a lo expuesto, se procede a analizar, si en el caso bajo estudio resultó acertada la decisión del A-Quo, al haber declarado improcedente la acción de tutela presentada por el señor Gerardo Quintero Calderón, por no agotar el mecanismo judicial idóneo para la reevaluación del avalúo catastral por no mejoramiento del predio urbano identificado con ficha catastral No. 01-10-0667-0007-000 y la matrícula inmobiliaria No. 350-41914, devolverle el dinero que le fue cobrado en virtud de ese avalúo catastral que objeta y realizar el estudio de suelos en dicho predio para que se cobre lo justo; o si por el contrario, se deben amparar los derechos fundamentales deprecados por el actor, al mantenerse vigente la aludida vulneración alegada por el recurrente.

Pues bien, de los elementos obrantes en el expediente, se advierte que el señor Gerardo Quintero nació el 06 de julio de 1946⁶, por lo que en la actualidad tiene 75 años de edad, catalogándose por la Corte Constitucional⁷ como un adulto mayor, como quiera que ha superado los 60 años de edad.

Así mismo, obra un derecho de petición sin fecha, elevado por el actor al Ingeniero Harold del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la Ciudad de Ibagué, por medio de cual solicitaba la revisión del avalúo catastral que a su juicio había sido aplicado de forma arbitraria al inmueble identificado con Ficha Catastral No. 01-10-0667-0007-000, Matrícula Inmobiliaria No. 350-

6 Ver documento de identidad a folio 5 del Documento No. 02 Tutela del Expediente Digital.

7 En sentencia T-013 de 2020 la Corte Constitucional estableció la diferencia entre persona de la tercera edad y adulto mayor, efectuando las siguientes precisiones:

Conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.
(...)

PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Se considera que lo es a partir de 76 años, según actualización emitido por el DANE

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

41914, ubicado en el Barrio El Salado de la Ciudad de Ibagué, dado que hasta el 31 de diciembre de 2017 el predio tenía una avalúo de \$108'121.000 y a partir del 1º de enero de 2018, aparece con un avalúo de (\$323'948.000) (Fl. 6 Documento No. 02 Tutea Pdf, del Expediente Digital).

Así mismo, el accionante aporta un recibo de impuesto predial, con fecha de impresión del 31 de enero de 2018, del cual se desprende que, el contribuyente es Proyectos e Inversiones Ingeología Ltda, donde consta que el inmueble con ficha catastral No. 01-10-0667-0007-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 350-41914 estaba avaluado en \$108'121.000 y para esa anualidad fue avaluado en \$323'948.000, como se pasa a ilustrar:

		MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE HACIENDA GRUPO GESTION DE INGRESOS - IMPUESTO PREDIAL NIT.800.113.389.7		POR IBAGUE, CON TODO EL CORAZON	
Contribuyente	PROYECTOS E INVERSIONES INGEOLOGIA LTDA		Direccion/Barrio	K 13 131 235/SALADO	
Identificación	900195023		Nomenclatura		
Ficha Catastral	01-10-0667-0007-000		Factura No	38559868	
Catastro Nacional	0110000006670007000000000		Reperto	/Ciclo	
Mat Inmobiliaria	350-41914		Fecha Impresion	31 01 2018	
Tipo Predio	URBANO	Avaluo anterior	108,121,000	Avaluo Actual	323,948,000
Destinacion	0 URBANO	Fecha Ultimo pago	2010-08-24	Tasa Imp. Predial	9
Uso	01 VIVIENDA	Valor cancelado	3,478,000	Sobretasa Ambient	2.5
Estrato	2 ESTRATO 2	Ult. Res. Catas.		Tasa Alumbrado	
Superf./Area Cons	2424 28	Usu/ter	LILIANAMORENO/EISAMI PRUEBA	Int. Mora Mes	2.58

De lo anterior, se puede evidencia en primer lugar que, el predio al que hace alusión el demandante, dentro de su escrito de tutela, no puede catalogarse que sea de su propiedad, toda vez que el contribuyente es Proyectos e Inversiones Ingeología LTDA.

En segundo lugar, el señor Quintero asevera que es el responsable de asumir el pago del impuesto predial de dicho inmueble, sin embargo, con la información que reposa en el impuesto predial que se anexa a la demanda, se advierte que el cobro se hace es a otro contribuyente, quedando sin sustento, la inconformidad que presenta el actor en relación con el cobro y el avalúo catastral que registra dicho inmueble, pues de ninguna manera se puede inferir que esos pago hayan sido asumidos directamente por el accionante.

En tercer lugar, si bien se evidencia una petición dirigida al IGAC sonde el actor solicitaba la revisión del avalúo catastral del inmueble antes referenciado y de la cual, el IGAC no efectuó manifestación alguna, ni tampoco controvirtió su existencia, lo cierto es que, no se puede predicar sin en sub judice existe una vulneración actual e inminente del derecho fundamental de petición, como quiera que la solicitud no cuenta con registro de radicación ante la entidad, y en la acción no se infiera una fecha probable de su interposición; motivo por el cual, la Corporación no puede establecer sin asomo de duda la transgresión de este derecho fundamental.

Igualmente, se vislumbra que las pretensiones que invoca el accionante relacionadas con la realización de un nuevo avalúo catastral al predio de la referencia y la devolución de dineros cobrados presuntamente de forma arbitraria las hace extensivas a la Secretaría de Hacienda del Ibagué, al Municipio de Ibagué y a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué, sin que se advierta que el accionante haya elevado la reclamación correspondiente ante dichas entidades, concluyéndose que a la fecha la

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

actuación administrativa no ha sido agotada por el actor y por tal razón, no se puede predicar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Además, cabe señalar que los pronunciamientos y actuaciones que se generen en vía administrativa, también son susceptibles de ser cuestionadas por vía judicial, por tratarse de actos administrativos de carácter particular que pueden ser debatidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011; circunstancia que reafirma que la tutela no cumple con los requisitos para su estudio de fondo.

En cuarto lugar, la Corporación no encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, que permita al operador judicial adoptar una orden de amparo transitorio en aras de prevenir la consolidación de un daño inminente, pues se reitera que los aludidos cobros de impuesto predial son realizados a la entidad Proyectos e Inversiones Ingeología LTDA; además que el actor no establece en la acción de tutela de qué manera se está viendo perjudicado con este cobro, o con el avalúo realizado a dicho inmueble, tampoco, refiere que se encuentre en una situación de inminente peligro o de afectación a su mínimo vital.

Por lo expuesto, en el caso bajo estudio, se comparte lo esgrimido por el Juez de primera instancia, al afirmar, que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedencia.

En consecuencia, habidas las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el 11 de junio de 2021, deberá ser **CONFIRMADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, resolvió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Gerardo Quintero Calderón, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.-Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia

Expediente: 73001-33-33-008-2021-00110-01 (177-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: GERARDO QUINTERO CALDERON
Accionado: IGAC Y OTROS

del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

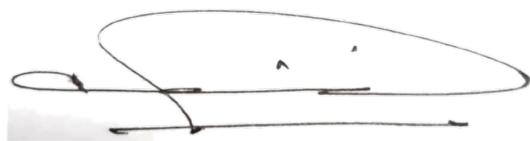
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f38d7c8b94fcbfd7ca2bb386fe599561d6ded2b095f6cac3a88a905574c63c**
Documento generado en 28/07/2021 08:37:54 AM